República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado No.2022-00254-00

SENTENCIA No. 081

Popayán (Cauca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El objeto de este pronunciamiento es el proferir la sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, misma que se enmarca como anticipada y total, teniendo en cuenta que conforme al Art. 278 del C. G. del P., se configuran los eventos de no haber pruebas por practicar, por cuanto el sujeto pasivo de esta acción al contestar la demanda en sus argumentos de oposición, no estaba encaminado a desconocer la calidad de heredera de la parte activa, lo cual es el problema jurídico del libelo, y atendiendo a que la solución del mismo no requiere de la práctica de pruebas, se aplicará lo establecido en la causal segunda de la norma en cita, como quiera que las probanzas faltantes resultan innecesarias e impertinentes o inconducentes, se procede entonces a dictar Sentencia, previos los siguientes,

II.-ANTECEDENTES:

Los hechos que dan fundamento a la DEMANDA que nos ocupa de PETICIÓN DE HERENCIA, se compendian en lo pertinente a la acción de la siguiente forma:

1. Señala la parte actora que, el causante MARIO ALONSO LINDO ARIAS (q.e.p.d) en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.536.524 de Popayán, y falleció el día 10 de septiembre de 2019 en dicha ciudad.

2. Manifiesta la demandante que, el señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS (q.e.p.d) no procreó hijos, ni suscribió testamento; en consecuencia, únicamente le sobreviven la demandante y la demandada.

3. Expresa la parte accionante que, el día 15 de septiembre de 2021, la honorable Juez del Juzgado Segundo de Familia de Popayán declaró la unión marital de hecho entre el causante, señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS (q.e.p.d) y la demandante IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, como se evidencia con la sentencia No. 72[1].

4. Deja constancia el extremo activo que, la demandada señora CECILIA INES ARIAS DE LINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.056.782 de Pasto, a través de apoderada judicial tramitó la sucesión intestada por vía Notarial. La sucesión se realizó por Escritura Pública No. 3814 del 28 noviembre de 2019[2], otorgada en la notaría treinta y seis (36) del círculo de Bogotá, en la cual, se adjudicó los bienes a la demandada, en calidad de única heredera.

5. Expresa la demandante que, las respectivas adjudicaciones de los bienes inventariados fueron inscritas a nombre de la demandada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20152673[3] de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, y desconoce si así mismo fueron inscritas en el libro de acciones de la sociedad GUSTAVO LINDO SOLARTE Y CIA S. EN C.S.

6. Señala la parte actora que, en el trámite notarial mencionado, fueron desconocidos sus derechos, ya que, igualmente tiene la calidad de heredera, por no existir descendientes, y que es de pleno conocimiento de la demandada la existencia de su calidad de heredera, dado que ella la había demandado en el proceso declarativo de unión marital de hecho que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, y conoció del resultado del mismo.

7. Manifiesta la demandante que, por haberse liquidado la herencia por la vía notarial, no puede ordenarse rehacer la partición, sino que debe ordenarse liquidar nuevamente la herencia quedando la posibilidad para los

[1] pdf002ActaAudiencia.
[2] pdf004Anexos.
[3] Ibidem.

interesados, incluyéndola, de hacerlo judicialmente, o, en caso de acuerdo liquidarla notarialmente.

8. Reitera el extremo activo que, la demandada tenía conocimiento de su calidad de heredera, y que el trámite adelantando en notaria fue de mala fe con el fin de no reconocer los derechos a la actora.

III.-PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA:

1. Declarar que la demandante, Señora IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.573 de Popayán, tiene los derechos patrimoniales referidos a la vocación hereditaria para suceder al causante MARIO ALONSO LINDO ARIAS (q.e.p.d).
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare sin valor o sin efectos frente a la demandante, la partición y adjudicación de los bienes relictos de la sucesión intestada del causante, señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS (q.e.p.d), efectuada por la Señora CECILIA INES ARIAS DE LINDO, mediante Escritura Pública No. 3814 del 28 noviembre de 2019, otorgada en la notaría treinta y seis del círculo de Bogotá.
3. Comunicar a los funcionarios respectivos la anterior decisión y ordenar la cancelación del título o títulos respectivos y de la correspondiente inscripción en los Folios de Matrícula Inmobiliaria.
4. Ordenar o Prevenir a las partes para que se liquide nuevamente la sucesión del causante MARIO ALONSO LINDO ARIAS (q.e.p.d), por los medios de ley, adjudicando a la demandante la cuota hereditaria que como legitimaria le corresponde.
5. Declarar que la demandada es poseedora de mala fe en relación con los bienes adjudicados dentro del trámite notarial de liquidación de la sucesión del Señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS (q.e.p.d).
6. Ordenar el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso.
7. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada, señora CECILIA INES ARIAS DE LINDO.

IV.-CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez notificada la parte pasiva del proceso, esta, mediante apoderado judicial contestó lo siguiente frente a los hechos sobre los cuales versa el libelo:

1. Manifiesta la parte pasiva que el primer hecho es cierto, haciendo la salvedad en que el causante en vida presentó un poder especial ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá el 20 de septiembre de 2019, donde declaró sobre su estado civil estar soltero.
2. Expresa la parte demandada que el segundo hecho es cierto, haciendo la salvedad que el heredero del causante en la sucesión intestada fue su señora madre CECILIA INÉS ARIAS DE LINDO en su calidad de ascendiente, teniendo en cuenta que los bienes de dicha sucesión tenían todos la calidad de bienes propios, por ser de adquiridos antes de la presunta Unión Marital de Hecho.
3. El extremo pasivo deja constancia que este hecho no es cierto.
4. La parte accionada manifiesta que este hecho es parcialmente cierto, toda vez que afirma se adjudicó los bienes del causante, pero no de mala fe, porque se considera la única heredera de este.
5. La accionada afirma que este hecho es cierto.
6. Manifiesta la parte pasiva que este hecho no es cierto, argumentando que los bienes del causante son propios, los cuales no ingresaron nunca a la Unión Marital de Hecho, por cuanto esta aparentemente nació en abril 11 del año 2011, y el apartamento que pertenecía al causante fue adquirido en 1994 o sea 17 años antes de la UMH y a la sociedad ingresó como Socio Comanditario 7 meses antes.
7. Expresa la demandada que este hecho no es cierto, argumentando que no le asiste derecho por cuanto los bienes del causante no son bienes del haber patrimonial.
8. El extremo pasivo deja constancia de que este hecho no es cierto, argumentando que no actúa de mala fe debido a que los bienes del causante no son patrimoniales y la parte activa no es heredera.

Frente a las pretensiones, manifestó, lo siguiente:

1. A la primera y segunda pretensión expresa la parte demandada que esta pretensión debe negarse, reiterando que se trata de bienes propios anteriores a la Unión Marital y la parte impetradora carece de todo derecho.

2. A la tercera pretensión, el extremo pasivo indica que esta pretensión debe negarse, toda vez que es accesoria y derivado de lo principal, por lo tanto, no hay trazabilidad jurídica.
3. A la cuarta pretensión, la parte accionada manifiesta que esta pretensión debe negarse, por cuanto la sucesión fue bien tramitada y la señora parte activa carece de todo derecho.
4. A la quinta pretensión, la accionada deja constancia de que esta pretensión debe ser negada por cuanto, usa una expresión totalmente incorrecta, ya que ella como ascendiente del causante es la persona de mejor derecho, más si se tiene en cuenta que la demandante pretende desconocer que son bienes propios y por lo tanto no hacen parte de la sociedad de hecho.

LAS EXCEPCIONES DE FONDO:

1. Prescripción de la acción: Argumenta la demandada que, la ley 54 de 1990 la cual regula la Unión Marital de Hecho y fue posteriormente modificada por la ley 979 de 2005, en su artículo octavo, establece el término de un año para aplicar la prescripción del derecho de las partes a solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a partir de la muerte de uno de ellos, y dado que la muerte del causante fue el 10 de septiembre de 2019, ya se ha prescrito dicha acción.

2.Bienes del haber propio y no de la sociedad patrimonial: Argumenta la parte pasiva que, los bienes adquiridos por el causante fueron con anterioridad a la declaración de la UMH, por lo cual la parte actora no tiene calidad de heredera y no le asiste derecho a reclamar parte de estos.

CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

La parte demandante argumentó frente a las excepciones planteadas por la parte demanda, que:

1. Frente a la primera excepción: Dijo la parte actora que esta excepción no es procedente, toda vez que versa sobre la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, y nada tiene que ver con la presente acción, la cual corresponde a una petición de herencia.

2. Frente a la segunda excepción: Manifiesta la parte activa que en este proceso no está en discusión si los bienes del causante tienen la calidad de propios o sociales, toda vez que la calidad de heredera que invocada se acredita con la declaración de la unión marital de hecho, prueba que es reafirmada en la

contestación, y de igual forma tal calidad se acredita con el hecho de que la sucesión se liquidó en el segundo orden.

V.-SINOPSIS PROCESAL:

La demanda, una vez corregida fue admitida por auto No. 1064 del 8 de septiembre de 2022, proveído en el que se ordenó correr traslado a la parte demandada, la señora CECILIA INÉS ARIAS DE LINDO, por el término de veinte (20) días.

Posteriormente, la parte actora, en cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto No. 172 del 14 de febrero de 2022, notificó vía correo electrónico a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, de lo cual la parte actora allego los respectivos soportes que acreditan haber notificado en debida forma a la parte accionada.

Dentro del término de traslado, la parte demandada contestó la demanda mediante apoderado judicial, proponiendo dos excepciones frente al libelo de las cuales se corrió traslado a la parte activa quien envió al juzgado mediante memorial la respectiva contestación de las mismas.

Una vez recepcionados los pronunciamientos de ambas partes y agotados los términos procesales, se realizó el respectivo estudio del proceso, encontrando el juzgado que no era necesario la realización de la práctica de pruebas por cuanto el objeto del litigio se podía resolver con los documentos ya aportados, y los testimonios solicitados resultaban inútiles al caso, encuadrándose entonces con lo establecido causal con la causal segunda del art. 278 del CGP, por lo que se dictó el Auto 985 del 14 de julio de 2023, en el cual se dispuso dictar sentencia anticipada, dando la oportunidad a las partes de presentar alegatos de conclusión, lo que en efecto hicieron.

En ese orden de ideas, corresponde al despacho decidir de manera anticipada, sin necesidad de consumar todos los ciclos del proceso, y entrar a decidir sobre las pretensiones de la demanda.

VI.- CONTROL DE LEGALIDAD:

Se observa en el presente asunto que concurren los presupuestos procesales que hacen alusión a la jurisdicción y competencia del Juez, a la capacidad de las partes, a la capacidad procesal y a la demanda en forma, igualmente, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se entra a resolver de fondo. Las partes gozan de capacidad para serlo y comparecer al proceso, compuestas por personas naturales, mayores de edad, capaces de obligarse.

VII.- CUESTIÓN PREVIA:

DE LA EMISIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA Y OPORTUNIDAD PARA DETERMINAR QUE LAS PRUEBAS FALTANTES, SON INNECESARIAS, INUTILES, IMPERTINENTES O INCONDUCENTES:

Sea lo primero señalar que, en el presente caso, debemos acudir a la regla general del artículo 278 del CGP, que establece claramente entre otros, que será sentencia siempre que se decida sobre las pretensiones. En esa medida se procederá a dictar sentencia anticipada, previa las siguientes consideraciones para su procedencia.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación Nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Sobre el particular Dijo:

> *"(...)En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: (...)* ***4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*** *(...)*
>
> *Sin embargo,* ***si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas*** *ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes,* ***o en la sentencia anticipada****, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada",*

> ***lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto***.
>
> ***Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda****, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. (...)*
>
> ***En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada*** *dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima,* ***o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya***." (Destacado por el juzgado)

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, fuera de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, las que se tendrían que evacuar, en primera instancia, sería el interrogatorio de la parte demandada CECILIA INÉS ARIAS DE LINDO *(pdf005Demanda folio 6)*.

Sobre este particular, el Juzgado considera que: esta prueba solicitada por la parte demandante resultaría inútil para el objeto del litigio, toda vez que, en lo que hace referencia al interrogatorio a la parte pasiva, el fin para el cual ha sido citada ya se encuentra esclarecido con el medio de prueba documental del registro civil de nacimiento de la demandante, en donde se encuentra inscrita la sentencia Nº 72[4] en donde se declaró la UMH con el causante.

Frente a la solicitud de la parte demandante de requerir a la parte demandada una prueba de la existencia representación legal o calidad en que actúan *(pdf005Demanda folio 6)*, resulta inútil ya que la calidad de heredera de la demandada se encuentra probada con la sucesión ya realizada vía notarial[5], al igual que su calidad como demandada en este proceso.

Frente a la solicitud de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, referente al interrogatorio de parte *(pdf019ContestacionDemanda folio 6),* esta será rechazada toda vez que resulta inútil para controvertir la calidad de heredera, la cual ya se encuentra plenamente probada con la Sentencia que declaro la Unión Marital de Hecho y la Consiguiente Sociedad Patrimonial,

[4] pdf002ActaAudiencia.
[5] pdf004Anexos.

decisión que se encuentra legalmente inscrita en el registro civil de nacimiento de la demandante.

Así las cosas, dichos medios de prueba resultan impertinentes y, por tanto, amparado en la jurisprudencia reseñada, se RECHAZARÁ DE PLANO por innecesarias las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Interrogatorio de parte a la demanda.
- Prueba de la Existencia Representación Legal o Calidad en que Actúa la parte pasiva.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- Interrogatorio de parte a la demandante.

VIII.-PRUEBAS:

En ese orden de ideas, dentro de este proceso, tendremos como pruebas los documentos aportados oportunamente al mismo, a saber:

DE LA PARTE DEMANDANTE, DOCUMENTALES:

I. Copia del Folio de Registro Civil de Defunción del señor Mario Alonso Lindo Arias.
II. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Mario Alonso Lindo Arias.
III. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora IVONE ANTONIA SALAZAR.
IV. Copia del Folio de Registro Civil de Defunción del señor GUSTAVO LINDO SOLARTE.
V. Copia de la sentencia No. 72 del día 15 de septiembre de 2021, proferida por la Juez del Juzgado Segundo de Familia de Popayán.
VI. Copia de la escritura pública No. 3814 del 28 noviembre de 2019, otorgada en la notaría treinta y seis del círculo de Bogotá.
VII. Copia del Certificado de tradición No. 50N-20152673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.
VIII. Copia de la Escritura Pública No. 762 del 2 de marzo de 1994, otorgada en la notaría 13 de santa fe de Bogotá.

IX. Recibo predial del inmueble.

X. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GUSTAVO LINDO SOLARTE Y CIA S. EN C.S., expedido por la cámara de comercio de Cali.

XI. Copia de la escritura pública No. 2505 del 27 de septiembre de 2010, otorgada en la notaría 22 de Cali.

DE LA PARTE DEMANDADA, DOCUMENTAL:

I. Poder especial otorgado de la señora CECILIA INÉS ARIAS DE LINDO.

II. La sentencia #72 del 15 de septiembre del 2021 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN aportada por la parte demandante.

III. Copia del Auto 635 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN del 5 de abril del 2022 por el cual el Juzgado dispone estar a lo resuelto por la sala civil de Familia del Tribunal Superior de Popayán en decisión de segunda instancia del 24 de marzo del 2022 por la cual se confirmó la Sentencia No. 72 del JUZGADO 2 DE FAMILIA DE POPAYAN.

IV. Copia del auto #723 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN del 22 de abril del 2022.

V. Ficha de consulta de proceso radicación 2019-00454 proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en la cual consta la fecha de radicación del proceso 15/11/2019 a las14:07:29 y también la fecha de admisión de la demanda 12 de diciembre del 2019.

En este orden de ideas, configurándose la causal segunda del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada y procurando la mayor celeridad y economía procesal para resolver el asunto, se procederá a dictar sentencia anticipada, para lo cual se debe resolver el siguiente:

IX.-PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar, ¿si conforme a los hechos planteados y las pruebas aportadas, la demandante IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ, le asiste interés legal para reclamar herencia, sobre los bienes propios que conforman el haber sucesoral y si, las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

X.-CONSIDERACIONES:

La acción de PETICION DE HERENCIA contemplada en el art.1321 del código Civil, es la vía jurídica que pueden ejercer los herederos de igual o de mejor derecho excluidos de la partición del causante, contra quienes ocupan la herencia, junto con sus aumentos y frutos.

De allí que, conforme a la norma en cita, el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etcétera y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños, denominada por el mismo estatuto como acción de petición de herencia, la cual conforme a lo estipulado por el artículo 1326 del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la ley 791 de 2002, expira en 10 años, norma de la cual se extrae que la ley consagra un término de prescripción especial para la acción de petición de herencia.

En relación con el tema que nos ocupa, debemos tener presente que, al fallecer una persona la universalidad herencial o determinados bienes de ésta pueden encontrarse en cualquiera de los siguientes casos:

1- En poder de terceros que los detentan figurando como dueños (son poseedores).
2- Por terceros que ocupan la herencia a título de herederos.

3- En manos de terceros que ocupan en calidad de poseedores determinados bienes herenciales, por haberlos adquirido de manos de herederos putativos.

Cuando ocurre uno de los casos anteriormente referidos estamos frente a la acción de petición de herencia que señala el artículo 1321 del Código Civil:

> ***"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales (653)****; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños"* (Destacado por el juzgado).

Se deduce de la anterior norma, que para la prosperidad de la acción de petición de herencia se requieren dos elementos principales que son:

1. Que quien acciona **demuestre a plenitud la calidad de heredero del causante y el no haber participado en la partición de la herencia.**
2. Y **que la cuota hereditaria que en la sucesión le corresponde se encuentra en poder de otra persona en calidad de heredero.**

Quien ejercita la acción de petición de herencia como heredero ab intestato, dimana su derecho del parentesco que debe proclamar con las exigencias determinadas por la Ley.

Si actúa como heredero testamentario, debe presentar el testamento que invocó.

La doctrina especifica las características de la acción de petición de herencia.

> *"La acción de petición de herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa o privada. I.- Real. Antiguamente se consideraba a la acción de petición de herencia como real cuando la herencia contenía derechos reales (v. gr. propiedades, del difunto) Personal cuando solamente se componía de créditos; y Mixta cuando la herencia se componía de una y otra clase de derechos. Pero hoy día la doctrina coincide en que su carácter real no depende del contenido de la herencia sino del derecho mismo sobre la herencia, a la cual pretende proteger, que es un derecho real.*
>
> *Así se ha expresado también la jurisprudencia cuando le atribuye el carácter de una acción real "porque nace del derecho real de herencia (C.C. artículo 655) (...).*
>
> *II. Universal. Es una acción universal porque recae sobre una universalidad jurídica que es toda o parte de la herencia (...).*
>
> *III. Absoluta. El carácter absoluto o general de la acción petitoria de herencia indica que se puede ejercer con otra cualquier persona que haya ocupado indebidamente el derecho hereditario en calidad de heredero, lo cual la distingue de otras acciones, tal como la de reformade testamento, ya que ésta tiene que ejercerse contra determinadas personas y no contra cualquiera.*
>
> *IV. Indivisible. Consideramos que la acción de petición de herencia como una acción indivisible con relación al derecho hereditario que con ella se pretende proteger, lo cual obedece y surge como consecuencia de la indivisibilidad del derecho de opción. Aceptar lo contrario sería admitir indirectamente que un heredero aceptara una parte de su derecho y repudiara la otra parte. Esto solamente debe aceptarse en aquellos eventos en que la ley admite ejercer separadamente el derecho de opción. (...).*
>
> *V. Naturaleza especial. Esta acción no es mueble ni inmueble sino especial, así como lo es también la misma naturaleza de la herencia.*
>
> *VI.- Patrimonial. La acción de petición de herencia es eminentemente patrimonial y, como tal, posee las siguientes características:*
>
> *Es negociable, por ello, esta acción puede ser objeto de cualquier negocio jurídico y principalmente, que es lo que suele suceder, puede cederse y transigirse (...).*

Es transmisible por causa de muerte a sus herederos, quienes, siendo varios los aceptantes, no podrán actuar sino de consuno en el ejercicio de la acción de petición de herencia, por aplicación analógica del artículo 1378 del Código Civil y de la característica de la indivisibilidad.
Con todo, cualquiera de ellos puede iniciar tal acción si los demás no pueden o no quieren hacerlo, caso en el cual aquel será el único beneficiario.

También forma parte del patrimonio del deudor y, por tanto, podrá ser perseguida por sus acreedores personales (...).

Se trata de una acción renunciable y desistible siempre que se afecte, el interés individual y no perjudique derechos ajenos (C.C. art. 15), tal como lo dicho en el punto anterior para el acreedor.
Es prescriptible en el sentido de que por la prescripción puede extinguirse en la medida de que otro adquiera el derecho hereditario por el mismo medio. Si esto último no acontece se puede hablar entonces de la imprescriptibilidad del derecho de herencia.

VII.- Personal. Se habla de que la acción de petición de herencia es personal para señalar dos cualidades sucesivas que consisten: la primera en que se base en un derecho propio o personal del derecho y no derivado del causante, que es el derecho hereditario y la segunda, que persigue o tiende a reconocimiento de un estado civil, el de heredero".

VIII Contenciosa. Se trata de una acción contenciosa por cuanto conlleva un amplio debate en su controversia hereditaria, como podemos verlo más adelante, y que tiene por objeto la declaración y adjudicación (según el caso) de un derecho hereditario y la condena de su restitución al verdadero o mejor heredero (...).

IX Privada. - Es una acción privada que envuelve la defensa de intereses privados y, por lo tanto, no puede ser iniciada por cualquier persona sino por aquella que sea interesada, por ser o pretender ser heredero de mejor o igual derecho al de aquel que lo ocupa indefinidamente."[6]

Cuando la acción de petición de herencia es exitosa se deben dar las siguientes declaraciones de conformidad con el artículo 1322 del Código Civil, el fallo favorable al heredero en acción de petición de herencia comprende la adjudicación de la herencia y la restitución de los bienes relictos que el difunto tenía, incluso a título precario y además los aumentos y los frutos.

Para obtener la restitución de los bienes relictos, el artículo 1325 del C. C. faculta al heredero para hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros.

En consecuencia, son tres las acciones que tiene el heredero para recuperar bienes de la herencia, todas ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan

[6] (LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de sucesiones. T. II, 4ª edición. Editorial librería del Profesional, págs. 750 a 755).

como factor común la persona que las puede intentar, el heredero:

> *"1)- La reivindicatoria, que la promueve iure hereditario, con el poseedor de bienes que pertenecían al causante. Esta acción debe ejercerse para la herencia o para la sociedad conyugal, ambas ilíquidas, según el caso y no para el heredero personalmente considerado.*
> *2)- La petición de herencia (con la variante que establece, artículo 1324 que la instaure iure propio contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero y que la posee en todo o en parte.*
> *3)- La reivindicatoria consagrada por el artículo 1325 del Código Civil, que adelante del heredero también iure propio, no vaya contra un heredero putativo o quien ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificadas por aquel[7]".*

Por último, la acción de petición de herencia está enmarcada en el tiempo para el ejercicio de la misma y es así como el artículo 1326 del Código Civil, antes de ser modificado establecía: "*El derecho de herencia expira en treinta años*". Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio. Posteriormente el artículo 1° de la ley 50 de 1936, modificó dicha normatividad y determinó que, las prescripciones treintenarias fueran reducidas a 20 años. Finalmente, al entrar en vigencia la ley 791 de diciembre 27 de 2002, las prescripciones veintenarias se redujeron a 10 años, entre ellas, la acción de petición de herencia que prescribe la extraordinaria en diez (10) años y la ordinaria en cinco (5) años.

Ahora bien, Frente a las acciones y medidas cautelares solicitadas, dicha solicitud se hizo con fundamento en los siguientes artículos,

> *"ARTICULO 1322. EXTENSION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA A LOS AUMENTOS. Se extiende la misma acción no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.*
>
> *ARTICULO 1324. OCUPACION DE LA HERENCIA DE BUENA FE. El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros.*
> *ARTICULO 1326. PRESCRIPCION DEL DERECHO DE PETICION DE HERENCIA. El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.*
>
> *ARTICULO 1824. OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna*

[7] Sentencia del 19 de julio de 1978, Corte Suprema de Justicia.

cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada."

Para acreditar la aplicación de los mismos, la parte actora dentro los hechos narrados en el libelo, presentó como pruebas las de orden documental allegadas legal y oportunamente al proceso, dentro de estas una copia del folio de registro civil de nacimiento y de defunción del causante MARIO ALONSO LINDO ARIAS (q.e.p.d), copia del registro civil de nacimiento de la señora IVONE ANTONIA SALAZAR, copia del folio de registro civil de defunción del señor GUSTAVO LINDO SOLARTE (q.e.p.d), Copia de la sentencia No. 72 del día 15 de septiembre de 2021, proferida por la Juez del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, para probar los hechos 3,6, y 7 de la demanda, consistentes en afirmar que se declaró la UMH vía judicial, y la parte demandada adelantó la sucesión sin tener en cuenta a la demandante.

"Tercero: El día 15 de septiembre de 2021, la señora Juez del Juzgado Segundo de Familia de Popayán declaró la unión marital de hecho entre el causante, señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS y mi poderdante, IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, tal y como se prueba con la Sentencia No. 72 que se aporta."
Sexto: En el trámite notarial anteriormente mencionado fueron desconocidos los derechos que le asiste a mi poderdante Señora IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, quien igualmente tiene la calidad de heredera, por no existir descendientes.
Debe tenerse en cuenta que es de pleno conocimiento de la demandada la existencia del derecho de mi poderdante, dada su calidad de demandada en el proceso declarativo de unión marital de hecho que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán.

Séptimo: Por haberse liquidado la herencia por la vía notarial, no puede ordenarse rehacer la partición, sino que debe ordenarse liquidar nuevamente la herencia quedando la posibilidad para los interesados, incluyendo a mi mandante, de hacerlo judicialmente, o, si hay acuerdo entre ellas, liquidarla notarialmente.[8]"

Por lo anterior, con dichos documentos se encuentra acreditado que el señor MARIO ALONSO LINDO ARIAS efectivamente falleció, también que solo le sobreviven su señora madre (demandada) y su compañera permanente (demandante), con la sentencia Nº 72 aportada e inscrita en el registro civil de nacimiento de la demandante se acredita que esta es compañera permanente del mismo, como lo establece la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, en su artículo dos numeral tres:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

[8] Pdf005 folio 3 y7.

> ***3. Por sentencia judicial****, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".* (Destacado por el juzgado)

Con el registro civil de defunción del señor GUSTAVO LINDO SOLARTE (q.e.p.d) quien era el padre del causante, y este no tener descendientes, su sucesión corresponde en segundo orden, a la compañera permanente señora IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, y a la madre del causante señora CECILIA INÉS ARIAS DE LINDO, como lo establece el artículo 1046 del código civil, modificado por la ley 29 de 1982 en su artículo 5, y la sentencia C-238-12 del 22 de marzo de 2012, el cual reza lo siguiente:

> *"ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO:*
>
> *Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo,* ***sus padres*** *adoptantes y* ***su cónyuge****. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas".* (Destacado por el juzgado)

Es de recordar que la sentencia mencionada anteriormente esclarece que la expresión cónyuge comprende también a los compañeros permanentes,

> ***"siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante****, a quien sobrevive, una unión de hecho".* (Destacado por el juzgado)

Por lo cual, se colige válidamente que la demandante tiene el mismo derecho de heredera que la demandada; ahora bien, para controvertir ello la parte demandada hizo referencia a la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005 en su artículo octavo, el cual consagra que,

> *"Artículo 8o.* ***Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año****, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros* ***o de la muerte de uno*** *o de ambos compañeros".* (Destacado por el juzgado)

Lo cual es desatinado, toda vez que, dicho artículo establece la prescripción de **las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, lo cual nada tiene que ver con el objeto del libelo, **ya que este versa sobre la calidad de heredera** de la señora IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, **no sobre la**

liquidación de la sociedad patrimonial, por ende, no hay lugar a aplicar la norma mencionada.

Frente a los demás argumentos sobre los bienes del causante, los cuales fueron adjudicados a la demandada vía notarial, el abogado de la misma argumenta que ellos son del haber propio y no social, y por ende no le corresponden a la demandante, pero no viene al caso dicha tesis, porque es acertado que son del haber propio, pero por ello mismo le deben ser adjudicados a los herederos del cujus, dentro los cuales está la parte actora de este proceso por ser la compañera permanente declarada vía judicial.

Ahora bien, ya analizados los argumentos de la parte demandante, se procederá a estudiar las pretensiones de la parte actora, las cuales se centran en declarar que la demandante tiene los derechos patrimoniales referidos a la vocación hereditaria para suceder al causante, lo cual se encuentra plenamente probado con la inscripción en su registro civil de nacimiento de la sentencia Nº 72 de la UMH de la accionante con el causante, por lo cual hay lugar también a aceptar las demás pretensiones de declarar sin valor o sin efecto la partición y adjudicación de los bienes del causante, la cancelación de los títulos a favor de la demandada, ordenar liquidar nuevamente los bienes del causante, y el emplazamiento de quienes se crean con mejor derecho, toda vez que ya ha sido acreditado su derecho herencial, sin embargo, no se decretará la mala fe de la demanda por lo explicado a continuación.

La buena fe, más que una regla es un principio, se encuentra establecida a nivel constitucional en el artículo 83,

> *ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a* ***los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas***. (Destacado por el juzgado)

Y en el derecho civil en artículo 769,

> *Artículo 769. Presunción de buena fe.* ***La buena fe se presume****, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros,* ***la mala fe deberá probarse.*** (Destacado por el juzgado)

De lo cual se colige que le corresponde a la parte actora desvirtuar dicha presunción, por lo cual al interrogatorio de parte tener dicha finalidad, fue negado debido a que dicha pretensión resulta jurisprudencialmente irrealizable, ya que no se encuentran acreditados los presupuestos para que se configure la

mala fe, los cuales son que se afecte el derecho de un tercero para aumentar el propio, descendiendo al caso, que se afectara el derecho de la demandante IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ para aumentar o favorecer el derecho de la demandada CECILIA INÉS ARIAS DE LINDO, lo cual NO es el caso, **debido a que no se puede afectar un derecho que no se tiene,** si bien la parte actora puede argumentar que si tenía su derecho como heredera fruto de la sentencia Nº 72 del Juzgado segundo de familia del circuito de Popayán, en donde fue declarada la UMH con el causante, se debe recordar que en esa misma audiencia, cuando se dictó sentencia la parte pasiva (que es la misma en este proceso) apeló la providencia, por lo cual se aplica el efecto suspensivo consagrado en el artículo 323 del CGP,

> *"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:*
>
> *1. En el efecto suspensivo. En este caso,* ***si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior****. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*
>
> *(…)* ***Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas****, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.* (Destacado por el juzgado)

Lo que implica que, al haberse realizado la apelación, esta se concedió en el efecto suspensivo, es decir que la providencia apelada no se cumplirá hasta que se emita el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, por lo cual se requiere de un simple análisis de fechas, la sentencia emitida por el juzgado segundo de familia frente a la UMH fue emitida el 15 de septiembre de 2021, se concede la apelación de la misma en efecto suspensivo, se realiza la adjudicación de los bienes del causante vía notarial el 29 de noviembre de 2019, el auto de obedecimiento al superior se emite el 5 de abril de 2022, por lo cual salta a la vista que el derecho de la heredera se consolidó el 5 de abril de 2022, y si la sucesión se realizó el 29 de noviembre de 2019, en esa fecha la demandante **no tenía derecho alguno frente a la misma,** por ende si no tenía derecho frente a la sucesión del causante ergo NO se le vulneró derecho alguno al realizar la misma, puesto que los herederos no están en obligación alguna de esperar a que los terceros adquieran sus derechos herenciales para poder

tramitar la apertura y liquidación sucesoral, por lo mismo, no hay lugar a declarar la mala fe, porque no se está vulnerando un derecho a un tercero para aumentar o mejorar el propio, ya que, no se puede vulnerar algo que no se tiene.

Para ilustrar al respecto, tenemos el caso de petición de herencia en donde también hizo parte el abogado de la parte demándate, la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil – Familia, el 13 de junio de 2019, sentencia dictada de forma oral, por la Magistrada Ponente, la doctora DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN con Radicado 2011-00234-05, en donde se dijo que,

> *"Para la fecha de liquidación de la sucesión, se avizoraba la posible paternidad del causante respecto de la demandante,* ***recuérdese que la partición de los bienes del causante*** *Luis Castro Gómez,* ***se realizó*** *y verifico mediante la escritura pública 2852* ***del 8 de agosto de 1996****, y la señora Gladis Amparo Castro Samboni,* ***fue declarada hija del causante mediante sentencia del 12 de diciembre de 2000****, y por lo tanto le asiste razón a la funcionaria de primer grado, cuando aduce que los demandados* ***NO ESTABAN OBLIGADOS A ESPERAR QUE A LA DEMANDANTE SE LE DEFINIERA SU ESTADO CIVIL, Y POR LO TANTO NO TENIENDO AQUELLA LA CALIDAD DE HEREDERA AL MOMENTO QUE SE REALIZÓ EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE, TÉCNICAMENTE NINGÚN DERECHO SE DESCONOCIÓ A LA MISMA,*** *ahora, la acción de petición de herencia conlleva el reconocimiento de la calidad de heredero de igual o mejor derecho que el que corresponde a los demandados, y la consiguiente restitución al demandante de su derecho, y del caudal hereditario o de la cuota parte que le corresponde, y en este último evento deberá tenerse en cuenta entonces la buena o mala fe del heredero ocupante de la herencia, para efectos de la restitución de los frutos. (…)* ***Los demandados NO PUEDEN SER CATALOGADOS COMO POSEEDORES DE MALA FE*** *de los bienes adjudicados en el trámite notarial* ***POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE LA SEÑORA*** *GLADIS AMPARO CASTRO SAMBONI* ***NO HABÍA SIDO DECLARADA HIJA DEL CAUSANTE*** *LUIS CARLOS CASTRO GOMEZ* ***AL MOMENTO EN QUE SE REALIZO EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES****,* ***y pretender colegir la calidad de ocupantes de mala fe de los demandados, bajo el argumento que de manera intencional se dejó de incluir en el trabajo de partición y adjudicación resulta desproporcionado****."*[9]

El caso analizado por el tribunal se trataba de una liquidación de la sucesión y adjudicaciones de los bienes vía notarial, y una de las herederas no había sido tenida en cuenta por cuanto al momento de realizarse la liquidación ella aún no tenía la calidad de heredera, dicha calidad fue adquirida posteriormente a la liquidación mediante sentencia, asunto sumamente similar al hoy tramitado, por lo cual no versa en el libelo argumento mediante el cual se deba fallar de forma distinta.

[9] Tribunal superior del distrito judicial de Popayán Sala Civil – Familia, 13 de junio de 2019, sentencia dictada de forma oral, MP. Doris Yolanda Rodríguez Chacón, RAD 2011-00234-05. Petición de herencia, Audiencia Sustentación Fallo, minuto 44:30 en adelante, parte considerativa de la sentencia sobre la mala fe.

Ahora bien, en lo concerniente al reconocimiento de frutos, es claro que, la restitución de frutos procede como consecuencia de la prosperidad de la acción de petición de herencia, con la precisión de si al incoarse la acción se alegó mala fe de la demanda y si esta cuenta con soporte probatorio.

Al tenor del artículo 964 del C.C., el ***"poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino lo que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y activad, teniendo la cosa en su poder***", empero, ***"el poseedor de buena fe, no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores".***

Atendiendo a que en esta Litis no se desvirtuó el principio de buena fe que se presume a favor de la demandada en petición de herencia, la condena a restituir los frutos civiles, se consideran razonable respecto de los percibidos o los que se hubiesen podido percibir con mediana inteligencia y actividad, a partir de la fecha de contestación de la demanda, esto es, 9 de diciembre de 2022 (PDF- 21).

Con tal precisión, se ordenara a la señora CECILIA INES ARIAS DE LINDO, progenitora del causante MARIO ALONSO LINDO ARIAS, restituir los indicado frutos desde la fecha de *contestación de la demandada, cuya tasación procede en la rehechura de la partición, en tanto que, de acuerdo con la regla tercera del art. 1395 del C.c,* en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quién se hayan adjudicado en la partición. **Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, éstos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas,** posición de la que se ha ocupado la Corte, en sentencia SC12241-2017, al expresar, que:

> *"…los frutos, sean civiles o naturales, también integran la masa sucesoral; y es que precisamente considera esta Judicatura cuando el artículo 1395 del C.C. señala que los frutos causados con posterioridad a la muerte*

del causante y mientras dure la indivisión, deben repartirse conforme a las pautas allí señaladas, nos indica como premisa fáctica, que hasta tanto se liquide la universalidad jurídica constituida por todos los bienes dejados por el de cujus, -lo que se hace en el respectivo juicio sucesoral-, los frutos en mención deben ingresar al acervo hereditario -sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo en mención- (…)".

"Bajo esa perspectiva considera esta Judicatura que los dineros percibidos por concepto de arrendamientos de los bienes relictos, deben ingresar en el acervo que ha de ser objeto de liquidación, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 1395 del Código Civil, por lo que se estima que sobre este tópico en específico, se comparten los argumentos expuestos por la juzgadora de primera instancia, y por tanto se confirmará el auto de primera instancia en dicho sentido (…)".

Teniendo en cuento la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, conforme al art.365-1 del C. G. P., se condenara en costas a la parte demanda, como consecuencia de la oposición, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario minino legal mensual vigente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de prescripción de la Acción y la que hace referencia a que los bienes son del haber propio y no de la sociedad Patrimonial, propuestas por la demanda CECILIA INES ARIAS DE LINDO a través de su mandatario judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA interpuesta por la señora IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ frente a la demandada CECILIA INÉS ARIAS DE LINDO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que la demandante IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ inidentificada con Cedula de Ciudadanía Nº 34.546.573 de Popayán – Cauca, tiene derecho a recibir la cuota parte que le corresponde como heredera en la sucesión en la sucesión intestada del causante MARIO ALONSO LINDO ARIAS (q.e.p.d), en calidad de compañera permanente del precitado obitado.

CUARTO: DECLARAR sin valor ni efecto alguno el trámite notarial de liquidación de herencia del causante MARIO ALONSO LINDO ARIAS (q.e.p.d) elevado a Escritura Pública No. 3814 del 28 noviembre de 2019, otorgada en la notaría treinta y seis del círculo de Bogotá, al interior de la cual se realizó la adjudicación de los bienes relictos a la demanda CECILIA INES ARIASDE LINDO. La anterior partición y adjudicación referida es **INOPONIBLE** a la parte actora. Ofíciese para el efecto a la citada notaria.

QUINTO: OFICIAR a los funcionarios respectivos la anterior decisión y ordenar la cancelación del título o títulos respectivos y de la correspondiente inscripción en los Folios de Matrícula Inmobiliaria.

SEXTO: DISPONER que los interesados, incluida la demandante, pueden acudir al proceso judicial de sucesión del causante MARIO ALONSO LINDO ARIAS (q.e.p.d), o en caso de acuerdo realizar nuevamente el trámite notarial. Tal decisión de adelantar la sucesión queda a cargo de los interesados en conjunto o por separado, con intervención de la demandante, siempre y cuando todos los interesados estuvieran de acuerdo, o en caso de disenso, la parte interesada deberá acudir vía judicial con el fin de que en proceso sucesoral se le incluya en su calidad de heredera y se le adjudique la cuota parte que le corresponde en la referida mortuoria.

SEPTIMO: NEGAR la pretensión de mala fe de la parte demandante, por las razones consignadas en la parte motiva.

OCTAVO: ORDENAR la restitución ad valorem, y por consiguiente, **CONDENAR a la demandada CECILIA INES ARIAS DE LINDO, a RESTITUIR a favor de la señora IVONE ANTONIA SALAZAR GÓMEZ, los frutos naturales y civiles**, percibidos o que se hubiesen podido percibir con mediana inteligencia y actividad, como poseedora de buena fe de los bienes relacionados en la escritura Publica No. 3814 del 28 noviembre de 2019, otorgada en la notaría treinta y seis (36) del círculo de Bogotá, en la cual, aparecen relacionados los bienes que fueron adjudicados a la demandada, a partir del 9 de diciembre de 2022, fecha en que contestada la demanda, cuya tasación se hará en la rehechura de la partición.

NOVENO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada, señora CECILIA INES ARIAS DE LINDO, por la oposición a la presente acción, FIJANDOSE como agencias en

derecho la suma equivalente a un (1) salario minino legal mensual vigente.- Liquídese por Secretaria.

DECIMO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

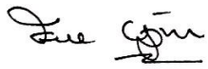

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2022-254

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34410f6dfdaead97c1015bb53ae26050c5f0f2c15f9f84127d41ec41438a619e**
Documento generado en 09/11/2023 10:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica